

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 741

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *Vega Ramos, Cruz Soto, Méndez Silva, López de Arrarás, Torres Ramírez y Perelló Borrás* y suscrito por las representantes *González Colón, Fernández Rodríguez y Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 158 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de separar la conducta de poseer o comprar pornografía infantil, de la conducta de vender, comprar, imprimir distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil y tipificar esos actos como delitos graves de segundo grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pornografía infantil debe ser considerada como una de los actos criminales más reprochables en nuestra sociedad porque delincuentes inescrupulosos se aprovechan de la inocencia de niños y niñas para someterlos a los actos más denigrantes a su dignidad y seguridad física y emocional.

El artículo 158 del nuevo Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito grave de tercer grado el que a sabiendas se posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil.

Esta Asamblea Legislativa entiende que debido al aumento de los casos de maltrato a menores y de pornografía infantil, se debe enmendar el Artículo 158 del Código Penal de Puerto Rico a los fines de que se castigue con mayor rigor a aquellos que comercian y se lucran económicamente con la pornografía infantil.

Por tal razón, se debe separar y penalizar como delito grave de segundo grado la conducta de vender, imprimir, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil.

Delito grave de tercer grado es aquel que conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.

Los delitos graves de segundo grado con aquellos que conllevan una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la venta, compra, distribución, transmisión, envío, publicación, traspaso, exhibición o circulación de pornografía infantil constituyen actos de comercio y lucro, lo cual se debe atacar y castigar con mayor rigor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 158 del Código Penal de Puerto Rico para
2 que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 158.-Posesión distribución y compra de pornografía infantil.

4 Toda persona que a sabiendas posea material o un espectáculo de
5 pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado.

6 Toda persona que a sabiendas venda, compre, distribuya, imprima,
7 exhiba, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un
8 espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de segundo
9 grado.”

10 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.